

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE:

ELIZABETH AREVALO MONTAÑO

DEMANDADO/A

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESAP**

**NÚMERO DE RADICACIÓN:
11001310501620210055500**

CUADERNO: DIGITAL

SEÑOR
 JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 REPARTO
 E. _____ S. _____ D. _____

REF : Formulación de una demanda de tutela, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en perjuicio de ELIZABETH AREVALO MONTAÑO, por la violación del derecho fundamental derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso

ELIZABETH AREVALO MONTAÑO, plenamente capaz, identificada civilmente con C.C 39.739.719 de Ubaté, en mi propio nombre, con el debido comedimiento llego ante su Honorable Despacho Judicial, con el único propósito de impetrar **ACCION DE TUTELA** y por la bondad que me otorgan los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 “por el cual se desarrolla el artículo 86 de nuestra Carta Magna”, y alcanzar por este medio la protección de los derechos fundamentales de la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**. Violados flagrante y manifiestamente por COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), y representada legalmente por DR Jorge alirio ortega ceron, Octavio de Jesús Duque Jiménez respectivamente también mayor de edad, de este mismo domicilio, o por quien haga sus veces y en la indelegable conquista de efectivizar mi pretensión, Manifiesto bajo el rito y la solemnidad del juramento, que no he interpuesto esta misma acción de amparo ante ningún otro despacho judicial, sobre los mismos derechos que prevé el inciso 2º del artículo 37 del Decreto anteriormente citado.

CAPITULO PRIMERO

UNA BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN ESTA ACCION DE TUTELA

La apoyo y sustento en el principio de asegurar el respeto efectivo del *ius* fundamental que nuestro instrumento constitucional instituye en razón a los hechos que conllevarán a constituir la inferencia y deducciones sobre la **conducta evasiva** que motiva esta tutela, los que resumo así:

- 1.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la alcaldía de Ubaté Cundinamarca por medio del Acuerdo 942 de 2021 de fecha 29-04-2021, convocaron a concurso público de méritos para proveer los cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la entidad territorial, dentro de la convocatoria N 1832 de 2021 municipios de 5 y 6 categoría.
- 1.2. Me inscribí al referido concurso de méritos aspirando al cargo denominado Técnico administrativo grado 364, grado 4, opec 162103.
- 1.3. Según numero de evaluación 432205004, aparece “ el aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo”.
- 1.4. Lo anterior es irrisorio debido a que la suscrita cumple con el requisito de estudio, toda vez que se aportó título el cual se encuentra debidamente ingresado al portal simo. Título de técnico profesional en administración municipal.
- 1.5. Es importante recalcar que como alternativa de estudio dice: título de formación técnico profesional, tecnológica en administración. Requisito que cumplo ya que cuento con el técnico profesional en administración municipal.
- 1.6. Al realizar la evaluación desistieron mi título en técnico profesional en administración municipal.
- 1.7. Teniendo en cuenta lo anterior es decir el título de formación alterno cumplo con los requisitos exigidos de estudio para estar en el presente concurso y continuar en el.
- 1.8. no puede exigirme el cumplimiento de requisitos que legalmente no están contemplados en las normas que rigen el Concurso Público de Méritos. Ya que para mi caso, he aportado el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia señalados en la convocatoria.

- 1.9. En las fechas mencionadas para reclamación fue imposible realizarla toda vez que en el Municipio e Ubate se presentaron como es recurrente fallos en los operadores de Internet. Siendo imposible que la suscrita pudiera realizar la reclamación por causa mayor.

CAPITULO SEGUNDO

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA INVOCADA

En razón a los hechos narrados y expuestos en la presente demanda, depreco de su Sala, provea en mi favor y en contra del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), y representada legalmente por DR Jorge alirio ortega ceron, Octavio de Jesús Duque Jiménez respectivamente también mayor de edad o quien tiene a su cargo o por quien haga sus veces, en la ciudad de UBATE, las siguientes declaraciones:

PRIMERO.- CONCEDER a al ciudadano ELIZABETH AREVALO MONTAÑO , la Tutela de los derechos fundamentales **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO ENCONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

SEGUNDO.- ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), que en el término inmediato realice los trámites pertinentes para corregir el error cometido por ellos en la evaluación numero 432205004.

TERCERO.- ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en el termino inmediato reintegrarme al concurso de méritos municipio de 5 y 6 categoría del municipio de villa de san diego se Ubate.

CUARTO: PREVENIR al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en estas omisiones y practicas indignas al ser humano.

CAPITULO TERCERO

PARTE ACCIONADA AUTORA DEL AGRAVIO

La acción que estoy ejercitando va instaurada en contra del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), domicilio en esta misma ciudad, en la carrera 16 no 96 64 piso 7 correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o por quien se encuentre haciendo sus veces calle 44 no 53-57 Can correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co

CAPITULO CUARTO

FUNDAMENTOS DE DERECHOS, RAZONES Y UNA RETROSPECTIVA JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS VIOLADOS

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 1cita: En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 1M.P. Antonio Barrera Carbonell 4

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**”

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no

puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: **la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la **cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998²** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993³** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no pueden diferirse ~~indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario~~, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. **Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.)** y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁴ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la

E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁶ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.”*

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁷ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: **(i)** el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; **(ii)** el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa un lugar prevalente en la lista de elegibles, se superaron de forma exitosa;

(iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el un lugar en el concurso de méritos; **(iv)** el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y **(v)** el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- **Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente,** máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su**

trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

CAPITULO QUINTO

MEDIOS DE PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos de hecho y de derecho y, llevar al convencimiento sobre la presente acción, comedidamente me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1- Copia de la cedula
- 2- Titulo de técnica profesional.
- 3- Pantallazo de simo donde figura el resultado de la evaluación.
- 4- Pantallazo de comprobación que el titulo de técnico profesional esta en el sistema simo.
- 5- Pantallazo donde se menciona en el simo los alternativo del titulo

CAPITULO SEXTO

ANEXOS Y OTROS DOCUMENTOS

Acompaño con este escrito, las copias fotostáticas del mismo tenor de los documentos referidos en el acápite de pruebas.

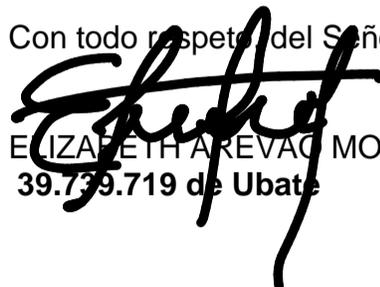
CAPITULO SEPTIMO

LUGAR Y SITIO DE LAS NOTIFICACIONES

Sírvanse, Honorables Doctor, admitir esta acción de tutela y notificar del auto admisorio de esta demanda a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), domicilio en esta misma ciudad, en la domicilio en esta misma ciudad, en la carrera 16 no 96 64 piso 7 correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o por quien se encuentre haciendo sus veces calle 44 no 53-57 Can correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co

El suscrito, recibiré notificaciones personales, en la Secretaría de su Juzgado, o en la

Con todo respeto del Señor Juez, Atentamente.


 ELIZABETH AREVALO MONTAÑO
 39.739.719 de Ubaté



Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de us⁹

ELIZABETH AREVALO MONTANO

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, toda vez que: No aporta título que solicita el empleo.

pleo

[Cerrar sesión](#)[Aviso](#)[Términos y condiciones de u](#)**Empleo:**

EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE ESTE EMPLEO IMPLICA LA EJECUCION DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN LABORES TECNICO ADMINISTRATIVAS PARA EL MANEJO DE ASUNTOS RELATIVOS A LA DEPENDENCIA, FACILITANDO EL MANEJO DE ASUNTOS TECNOLÓGICOS Y GARANTIZANDO LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS USUARIOS Y CLIENTES. 367

no puede activar porque hay otra aplicación usando el micrófono.



PANEL DE CONTROL



Datos básicos



Formación



Experiencia



Producc. intelectual



Otros documentos



Estudio: ÁREA DEL

11

CONOCIMIENTO: Ingeniería,
Arquitectura, Urbanismo y
afines NÚCLEO BÁSICO DEL
CONOCIMIENTO: Ingeniería de
Sistemas Telemática y
Afines: Título de formación
técnica profesional o
tecnológica en sistemas o
telemática.



Experiencia: Experiencia
relacionada 12 meses



PANEL DE CONTROL



Datos básicos



Formación



Experiencia



Produc. intelectual



Otros documentos

**Experiencia:** Experiencia relacionada 12 meses**Alternativa de estudio:** ÁREA DEL

CONOCIMIENTO: Economía, Administración, Contaduría y

afines NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO: Administración:

Título de formación técnica profesional o tecnológica en

Administración, o Título de formación técnica profesional o

tecnológica en Administración Pública o Título de formación

Técnica profesional o tecnológica en Secretariado. o

Contaduría Publica: Título de formación técnica profesional o

tecnológica en áreas contabilidad y finanzas,

**Alternativa de experiencia:** Experiencia relacionada de 12 meses



PANEL DE CONTROL



Datos básicos



Formación



Experiencia



Produc. intelectual



Otros documentos

Requisitos

13

 **Estudio:** ÁREA DEL CONOCIMIENTO: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO: Ingeniería de Sistemas Telemática y Afines: Título de formación técnica profesional o tecnológica en sistemas o telemática.

 **Experiencia:** Experiencia relacionada 12 meses

 **Alternativa de estudio:** ÁREA DEL CONOCIMIENTO: Economía, Administración, Contaduría y afines NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO: Administración: Título de formación técnica profesional o tecnológica en

La República de Colombia



y en su nombre

La Corporación Unificada Nacional de Educación Superior

Con personería Jurídica 1379/81 del Ministerio de Educación Nacional
debidamente aprobado por el Acuerdo ICJES No. 132 de 1981,

Confiere a

Elizabeth Arévalo Montaña

identificado con C.C. No. 39.739.719 Ubaté

Por haber terminado satisfactoriamente y cumplido con todos los requisitos
establecidos en las normas legales y reglamentarias, el Título de Técnico Profesional en:

Administración Municipal

en constancia le otorga el presente diploma en Santafé de Bogotá, D.C.

Diciembre 20 de 1997

Rector

Secretario General



Decano

otorgado en Santafé de Bogotá D.C.

Secretario de Educación

Anotado en el Folio No. 409 del libro de registro No. 0001



No. 0607





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 25/Nov./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

216**GRUPO****ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO****17524**

SECUENCIA: 17524

FECHA DE REPARTO: 25/11/2021 10:47:41a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 16 LABORAL CTO BTA TUTELA (216)**IDENTIFICACION:****NOMBRES:****APELLIDOS:****PARTE:**

39739719

ELIZABETH AREVALO
MONTAÑO

01

TUT614984

TUT614984

01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM AUX

FUNCIONARIO DE REPARTO _____

drodrigrb

REPARTOHMM_AUX

δροδριγβ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

RV: Generación de Tutela en línea No 614984

Danny Leandro Rodriguez Bobadilla <drodugrb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/11/2021 10:48 AM

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: olcacare19@gmail.com <olcacare19@gmail.com>

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a)

De manera atenta me permito remitir correo que fue sometido a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo al Acta de Reparto adjunta SECUENCIA DE LA REFERENCIA.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea, EL JUZGADO QUE REMITE y/o el usuario directamente.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 11:28

Para: Danny Leandro Rodriguez Bobadilla <drodugrb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 614984

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 10:44

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olcacare19@gmail.com <olcacare19@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 614984

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 614984

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ELIZABETH AREVALO MONTAÑO Identificado con documento: 39739719

Correo Electrónico Accionante : olcacare19@gmail.com

Teléfono del accionante : 3148903015

Accionado/s:

Persona Jurídico: ESAP- Nit: 8999990357,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@esap.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.